



PODER JUDICIAL

Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos; a diez de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva, los autos del expediente número **119/2021**, relativo a la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **siete de abril de dos mil veintiuno**, compareció ante este Juzgado, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], demandando en la Vía de Controversia del Orden Familiar de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pretensiones:

- A)** *El pago de una pensión alimenticia no menor al 30% de sus ingresos, así como del aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, utilidades y demás prestaciones que por ley corresponda, lo anterior con la finalidad de cubrir las necesidades de nuestra hija procreada en concubinato y que actualmente se encuentra estudiando. Se decrete a favor de la promovente [REDACTED] [REDACTED], ejercer la Patria Potestad a favor de mi menor hija de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la correspondiente Guarda y Custodia.*
- B)** *El pago de gastos y costas y honorarios que el presente juicio origina.*

Así mismo expuso los hechos e invocó las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, mismos que se tienen aquí como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones, esto atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo 186 del Código Procesal Familiar vigente para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

“A).- Se decrete la GUARDA Y CUSTODIA PROVISIONAL y en su momento la DEFINITIVA de mi menor hija de nombre [REDACTED] a favor del suscrito [REDACTED].”

B).- Así también, una vez que proceda la pretensión marcada con el número A), se fije una cantidad por concepto de pensión alimenticia basta y suficiente a favor de mi menor hija [REDACTED] y a cargo de la C. [REDACTED].”

Por lo que señaló como hechos los que se encuentran signados en su escrito de reconvencción, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas; invoco como preceptos legales los que consideró aplicables al presente asunto y exhibió los documentos en los que basa su acción. Demanda en vía de reconvencción que al encontrarse ajustada a derecho se le dio trámite, ordenándose practicar el emplazamiento a la actora principal y demandada reconvenccionista [REDACTED], para que, en el plazo de tres días, diera contestación a la demanda; Vista que se tuvo oportunamente por contestada mediante auto de fecha **once de junio de dos mil veinte**.

5.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración prevista por el artículo 295 del Código Procesal Familiar en el Estado de Morelos; al no llegar las partes a arreglo conciliatorio alguno se mandó abrir el Juicio a prueba por el término común de cinco días.

6.- En auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se admitieron como pruebas de las partes en litigio las siguientes:

Por la parte actora en lo principal y demandada reconvenccionista:

- 1.- La confesional a cargo de [REDACTED];
- 2.- La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].
- 3.- La Documental Publica descrita en el inciso b) del escrito inicial de demanda.
- 4.- La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Y como pruebas de la parte demandada en lo principal y actora reconventionista se admitieron:

- 1.- La confesional y declaración de parte a cargo de [REDACTED];
- 2.- La testimonial a cargo de [REDACTED] y [REDACTED].
- 3.- La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano.

6.- Por auto de fecha **ocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se tuvo por fenecido el plazo legal de tres días otorgado al demandado para señalar domicilio dentro de esta ciudad de [REDACTED], Morelos, haciéndosele en consecuencia el apercibimiento decretado mediante auto de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que se ordena que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través de publicación en el Boletín Judicial que edita este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

7.- Con fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración, donde comparecieron los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], por lo que en uso de la palabra que les fue concedido, manifestaron que no era su deseo llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se mandó a abrir el Juicio a prueba por un plazo de cinco días para ambas partes.



PODER JUDICIAL

8.- Mediante auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, se le tuvo por ofertadas los medios probatorios propuestos por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED], siendo admitidas la Documental Pública, Confesional, Testimonial, Presuncional en su doble aspecto legal y humano y la Instrumental de Actuaciones.

9.- En consecuencia mediante el mismo auto de fecha **cinco de julio de dos mil veintiuno**, y al apreciarse que la parte demanda en lo principal [REDACTED], oferto pruebas en su escrito de contestación de manda así como en la reconvención que propuso, y aun cuando no fueron ratificadas las mismas, en términos del artículo 314 segundo párrafo, se le tuvo al demandado ofreciendo las pruebas que señaló en su escrito de demanda reconvenicional consistentes en: Declaración de parte, Testimonial, Presuncional en su doble aspecto Legal y Humano y la Instrumental de Actuaciones.

10.- En fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

11.- Y al no existir medio de prueba alguna por desahogar, el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, se turnaron las presentes actuaciones para dictar la sentencia definitiva en el presente asunto; resolución que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- En primer término, se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, para conocer y

fallar el presente asunto sometido a su consideración. Al respecto, la doctrina ha establecido por competencia lo siguiente: *“la competencia es un conjunto de atribuciones, siendo el haz de facultades heterónomamente fijadas por la ley para el ejercicio de una función pública”*.¹

En virtud de lo anterior, este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto sometido a su consideración, en términos de los artículos 61 y 73 fracción VII del Código Procesal Familiar vigente en la entidad.

II.- De igual forma, **la vía elegida** es la correcta, en términos del numeral **264** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, que a la letra dispone:

“DE LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES. Todos los litigios judiciales, que se sustenten en el Código Familiar para el Estado de Morelos, se tramitarán en la vía de controversia familiar, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”

III.- En primer término, se procede a examinar la **legitimación** de las partes, análisis que es obligación del suscrito Juzgador y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio.

Al respecto, cabe señalar que el artículo **40** del ordenamiento legal en referencia, establece:

“LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley.”

¹ GONZALO M. ARMIENTA CALDERÓN, *Teoría General del Proceso*, Porrúa, México 2006. p. 60.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En este tenor, se advierte que, en el caso concreto, la legitimación activa de la parte actora y la pasiva de la parte demandada se encuentran plenamente acreditadas con la copia certificada del **acta de nacimiento número [REDACTED], libro [REDACTED], Oficialía [REDACTED], del Registro Civil de [REDACTED], Morelos**, a nombre de la menor de iniciales [REDACTED], misma que en el apartado de los padres aparecen los nombres de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Documental que se encuentra glosada a las presentes actuaciones, y a las que se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los artículos **341** fracción IV y, **405** de la Ley Adjetiva Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de haber sido expedida por un funcionario que cuenta con fe pública autorizado para expedir y certificar ese tipo de documentos, tal y como lo prevé el artículo **421** del Código Familiar vigente en el Estado, que a la letra cita:

“FE PÚBLICA DEL DIRECTOR Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL. El Director del Registro Civil y los Titulares denominados Oficiales del Registro Civil, tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su encargo.”

Máxime aún que los documentos públicos hacen prueba plena tanto dentro como fuera de juicio; advirtiéndose de la documental citada, que la menor de iniciales [REDACTED], es hija de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; acreditándose por consiguiente la legitimación activa y el derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento a este Órgano jurisdiccional, deduciéndose también, la legitimación pasiva de la parte demandada en el

presente procedimiento, sin que esto signifique la procedencia de la acción misma.

IV.- Acto continuo y no existiendo cuestiones previas que resolver, es preciso señalar que el estudio que este órgano jurisdiccional debe hacer para resolver la controversia sometida a su conocimiento, se sustenta en los temas de derechos humanos, interés superior del menor, derecho familiar y familia, y patria potestad, lo que se expondrá a continuación: En principio se puntualiza, que los derechos humanos constituyen un conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente². En efecto, por derecho humano se entiende todo derecho esencial al hombre, que se funda en los atributos de la persona, razón por la cual justifican una protección internacional, porque mediante esos derechos, se puede realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos. Los derechos humanos están tutelados a nivel nacional e internacional. Internacionalmente, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ en la que los Estados miembros, entre ellos México, se comprometieron a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de

² Voz Derechos Humanos, en Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo III, Editada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México 2002, p 421.

³ La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue adoptada en San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y ratificada por México el dos de marzo de mil novecientos ochenta y uno. Es el instrumento internacional que tutela diversos derechos humanos, entre ellos, el derecho a una personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, protección de honra y dignidad, libertad de conciencia, de pensamiento y expresión, protección a la familia, derecho al nombre, derecho del niño y de nacionalidad, entre otros.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (artículo 1). A nivel nacional nuestra Ley Fundamental tutela los derechos humanos en su artículo 1° (tres primeros párrafos), que dice: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; y, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. De lo hasta ahora expuesto en este apartado, se hace patente lo relativo a la naturaleza de los derechos humanos, y la necesidad de su protección; por lo que se refiere a nuestro país, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar tales derechos; disposición que vincula a esta autoridad, como órgano jurisdiccional a cumplir cabalmente con ese deber, lo que se patentizará en esta resolución. Interés superior del menor. Ahora bien, los derechos humanos son universales, por ende, deben ser iguales para todos, sin embargo, existen algunas personas que por sus circunstancias concretas, como puede ser su condición social, cultural o física o bien, por su situación en determinadas relaciones

sociales, requieren una protección especial, para superar la situación de desventaja en que se encuentran, por lo que se les ha reconocido ciertos derechos especiales; entre estas personas, se encuentran los niños⁴. En la Declaración de los Derechos del Niño⁵, se reconoce que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento. Es precisamente con ese fin, de otorgar a los niños la protección y cuidado, por el que se han creado diversos instrumentos de orden internacional, entre ellos, la propia Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño, que constituyen el Corpus Iuris que contemplan preceptos y principios que reconocen el Derecho de los Niños a recibir asistencia y cuidados especiales y la tutela de todos sus derechos, derivados de la patria potestad, que es una institución jurídica destinada a dicho fin.

Consecuentemente, mediante el principio de interés superior de la niñez, existe el deber de que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esta etapa de la vida humana, se realicen, de tal manera, que en primer término se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos. Conforme a esta rectoría, las autoridades, especialmente las jurisdiccionales, tienen el deber de regir nuestra actuación conforme a ese principio; por tanto, en los casos en que se encuentren en conflicto derechos de menores, en todo momento debe darse prioridad a la tutela de sus derechos y sujetarse a lo que resulte más benéfico para ellos, buscando en todo momento

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Patria Potestad", en temas selectos de Derecho Familiar, número 2, México 2011.

⁵ La Convención de los Derechos del Niño, es un instrumento de Derecho Internacional, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa, en la que se estatuyen los derechos que todos los Niños y las Niñas, sin distinción alguna deben gozar, así como las acciones y medidas que los Estados partes se comprometen a adoptar en pro de dichos derechos.



PODER JUDICIAL

su máximo beneficio, para así garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos. Consecuentemente, en términos del principio de interés superior del menor, se debe dar prioridad a los derechos de los niños, sobre los de cualquier otra persona, como en el caso acontece, en la que este órgano jurisdiccional tiene el deber de velar por los derechos de la menor [REDACTED], respecto a los que pudieran corresponder a [REDACTED] y [REDACTED]. Corroborar lo anterior la siguiente jurisprudencia, consultable en la Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Pág. 334, que dice:

*Época: Décima Época
Registro: 159897
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.)
Página: 334*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.

En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.
Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 645/2008. 29 de octubre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2076/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alejandro García Núñez.

Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Y la siguiente jurisprudencia, visible en la Novena Época, Registro: 162563, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/14, Pág. 2187, que dice:

*Época: Novena Época
Registro: 162563
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Marzo de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.5o.C. J/14
Página: 2187*

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas,



PODER JUDICIAL

acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010. *****. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Amparo en revisión 286/2010. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Precisados los temas de derechos humanos e interés superior de la niñez, a continuación se aborda el tema de derecho familiar y familia. A través del derecho familiar se da protección a la estabilidad de la familia, porque tiende a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de reconocimiento y protección de derechos y obligaciones, respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, cónyuges y parientes, cuya observancia es de orden público e interés social⁶. En el considerando del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, previene: Las disposiciones de este código son de derechos social, porque si bien se imponen y son de carácter

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, "Patria Potestad", en temas selectos de Derecho Familiar, número 2, México 2011, p. 15.

obligatorio, necesitan la intervención del Estado para vigilar que se cumplan; asimismo, destacan los nueve libros en que se divide el propio ordenamiento legal en cita, que se refieren a la familia, y que son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género; las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco; y, que es deber de los miembros de la familia observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

Por tanto, a través del derecho familiar, al ser la familia una institución de orden público e interés social, el Estado tiene preponderantemente, entre otros intereses, el de proteger a los menores en el pleno ejercicio de sus derechos, a efecto de que tengan un sano desarrollo integral, como lo previene el artículo 4 de nuestra Ley Fundamental; disposición que es acorde a lo que establece la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto De San José), que establece, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Los dos últimos ordenamientos invocados, constituyen principalmente el corpus juris de carácter internacional, que protegen entre otros, los derechos de la familia, en especial el de los niños y niñas, dada su situación de desventaja en que se encuentran respecto a otras personas, por su falta de madurez física y mental, por ello, esos instrumentos les ha reconocido ciertos derechos especiales, estableciendo así principios y directrices de protección y cuidado, que deben ser interpretados y aplicados, buscando en todo



PODER JUDICIAL

momento el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, para así definir y resolver cualquier tema vinculado con sus derechos, cuando se encuentran en conflicto. Estos instrumentos jurídicos de orden internacional, deben ser atendidos y acatados por éste órgano jurisdiccional, por disponerlo así los artículos 1 y 133 de nuestra Constitución Federal La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, ordenada a realizarse conforme a la naturaleza de la misma familia, precisamente por ser el núcleo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños Los menores de edad, deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad; para su pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para así estar plenamente preparados para una vida independiente y ser educados en el espíritu de los ideales de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad. La familia es una comunidad, en donde se comparte la alegría y el dolor, los éxitos y los quebrantos; en la familia recibimos las más fuertes y mejores percepciones mediante el amor y quedan grabadas en el corazón, forjándose de esta manera en el menor su libertad de pensamiento, de conciencia y una personalidad propia. El derecho del niño a una familia, y su pleno desarrollo armónico en ella, se encuentra previsto en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración de Ginebra, Adoptada por la Asamblea de la Sociedad de Naciones el veinticuatro de septiembre de mil novecientos veinticuatro, en la que contempla, diversos principios, entre ellos, que el niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual; que el niño debe ser alimentado y recibir socorro en caso de calamidad; que debe ser puesto en condiciones de ganarse la

vida y educado, inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, por la Asamblea General de las Naciones, se contempla en el artículo 25, el derecho de toda persona a una familia, a la salud y bienestar; y que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.

En el artículo 4° de nuestra Constitución Federal, se tutela el interés superior del menor, vinculado con la familia, tan es así, que establece el deber de ascendientes, tutores y custodios, de preservar y exigir el derecho de los niños y niñas, a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; el artículo 22 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece como derechos de los menores a vivir y crecer en el seno de una familia. De lo anteriormente mencionado, se hace patente el reconocimiento en diversos Instrumentos Internacionales y de Derecho Interno, que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad del menor, es indispensable crecer en el seno de una familia, en la cual se le brinde amor, comprensión y felicidad; para la ejecución de este fin, se tiene como condición fundamental, el desarrollo de la función materno-paterna ejercida en forma responsable (patria potestad)⁷. Lo anterior posibilita abordar el estudio de la figura jurídica de patria potestad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, concibe a la Patria Potestad como una institución amparada en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante la que se establecen responsabilidades, derechos y deberes de los padres con relación a los menores hijos; tiene su origen en la existencia de la familia, del parentesco, filiación y reconocimiento de hijos.

⁷ Valenzuela Reyes, María Delgadina, Derechos Humanos de los Niños y las Niñas ¿Utopía o Realidad?, Porrúa, México 2013, pp. 96-99.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Mediante ella, existe necesidad de participar en la formación y desarrollo integral del menor, esto es, que el padre o los padres deben velar por un pleno desarrollo de sus hijos menores, en todos los sentidos, ya sean psíquicos, motriz, físico y social; para lograrlo, los padres deben amar a sus hijos, quererlos por lo que son, convivir con ellos, guiarlos para lograr que sean seres con valores morales suficientes que permitan integrarlos a la sociedad, desde luego, educarlos y corregirlos, para que haya respeto y consideración mutuos; es esta la forma de trascender de los menores en su familia, comunidad y sociedad. Lo anterior es acorde a lo previsto por los artículos 219 y 220 del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, que previenen, que la patria potestad se ejerce sobre los hijos menores no emancipados; y que comprende la representación legal y la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de sus bienes y el derecho de corrección. La patria potestad, si bien es cierto en su origen fue una institución establecida en provecho de los padres, en la actualidad se ha convertido en una institución protectora de los hijos, al establecer reglas y principios en provecho y beneficio del menor, constituyendo así una función obligatoria que debe ejercerse proporcionando asistencia, alimentación, protección y representación de los menores no emancipados, para lograr su formación integral, de personas útiles a la sociedad. Es esta la razón por la que al ser la patria potestad una Institución de orden público, la sociedad y el Estado están interesados en garantizar a los menores un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y efectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar. Quienes ejercen la patria potestad tienen la responsabilidad de relacionarse de manera armónica con los menores, y éstos tienen el deber primordial de respetar y obedecer a aquéllos. La patria potestad se

funda en la naturaleza de la relación paterno filial, reconocido y protegido por la Ley. Los derechos y deberes que impone el ejercicio de la patria potestad, son los de guarda y custodia, consistente en la posesión, vigilancia, protección y cuidado del menor, conforme a ella se le protege y cultiva física y espiritualmente, procurándole la satisfacción de sus necesidades; visita y convivencia, para quienes ejercen la patria potestad sobre el menor, sin embargo, que no tienen la guarda y custodia sobre él, por ello tienen el derecho de visitar y convivir con el menor, para que éste se relacione e interactúe con sus familiares; educación, quien ejerce la patria potestad, le incumbe la obligación de educar convenientemente al menor, para que sea formado integralmente; crianza, que implica la facultad de instruirlos y dirigirlos, y que conlleva además las siguientes obligaciones: procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y de desarrollo físico, así como el impulso de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor, y establecer límites y normas de conducta, preservando el interés superior del menor; corrección, quienes ejercen la patria potestad, tienen el derecho de corregir a los menores, siempre dentro de los límites de la razón y la medida, evitando así su maltrato físico o mental y generación de violencia familiar; suministro de alimentos, es una obligación que recae en quienes ejercen la patria potestad, de proporcionarle los satisfactores para que el menor subsista y viva con dignidad; esta es una obligación elemental, porque su incumplimiento genera la pérdida de la patria potestad; representación legal del menor, dado que éste tiene restringida su personalidad, dada su minoría de edad, se encuentran imposibilitados para participar personalmente en la vida jurídica, para hacer valer directamente sus derechos, por



PODER JUDICIAL

tanto, el ejercicio de esta representación legal corresponde a quienes ejercen la patria potestad.

Al respecto tiene aplicación en el expediente en estudio, el artículo 167 de la Ley Adjetiva Familiar vigente en la entidad, el cual dispone:

“...ORDEN PÚBLICO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. *Todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos de carácter familiar tendrá intervención el Ministerio Público...*”

Al respecto es menester mencionar lo que ha dispuesto la Convención de los derechos del niño, que entró en vigor en nuestro país en el año de mil novecientos noventa, y que son de considerarse los ordinales, que a la letra citan:

“Artículo 3.- *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...*”

“Artículo 7.- *1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos....*”

Así tenemos que por la naturaleza del juicio que nos ocupa, es aplicable el siguiente marco jurídico:

“Artículo 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES. Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos...”.

“Artículo 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”.

“Artículo 181.- Las facultades que la ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos, se les confiere a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos: I.- Un ambiente familiar y social propicio para lograr en condiciones normales el desarrollo espiritual y físico de éstos; II.- Una educación en los términos del artículo 43 de éste ordenamiento; III.- Una conducta positiva y respetable que sirva de ejemplo a éstos y coadyuve a realizar las finalidades de la paternidad y de la maternidad; IV.- Los alimentos, conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, Título Único, Libro Segundo de éste Código; y V. Una familia estable y solidaria de manera que constituya un medio adecuado para el desarrollo del amor y atenciones que requiere el desenvolvimiento de la personalidad de los hijos”.

“Artículo 219.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deba ejercerla conforme a la ley”.

“Artículo 220.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los sujetos a ella. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre del menor no emancipado o del mayor incapacitado, y a falta o por imposibilidad de ambos por los abuelos paternos o maternos, debiendo tomar en cuenta el juzgador las circunstancias que más le favorezcan al menor, así como su opinión. Su ejercicio tiene como contenido la protección integral del incapaz en sus aspectos físico, moral y social, e implica el deber de su guarda y educación”.

“Artículo 221.- En el caso de controversia entre los obligados, se deberán poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los que ejercen la patria potestad, debiendo ser uno de estos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, debiendo tomar siempre en cuenta la opinión del menor”.

*“Artículo 222. **CUIDADO DE LOS MENORES DE SIETE AÑOS. Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de los recursos económicos.**”*



Juzgado Civil de Primera Instancia
Del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Primera Secretaria de Acuerdos.
Expediente: 119/2021
Juicio: Controversia Familiar.
Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL

“Artículo 212. SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES E INCAPACES DURANTE LA SEPARACIÓN. *El juez determinará la situación de los hijos menores e incapaces atendiendo a las circunstancias del caso, tomando en cuenta las obligaciones señaladas en este Código y las propuestas, si las hubiere, de los cónyuges o concubinos, que podrán de común acuerdo designar la persona que tendrá a su cargo la custodia de los hijos menores . En ausencia de convenio, y si el juez no encuentra obstáculo que ponga en riesgo la integridad física o moral de los menores, dejará a la madre el cuidado de los hijos que no hayan cumplido siete años...”*

A la par de lo anterior, se aplicaran al presente fallo, las tesis de jurisprudencia emitidas por la Justicia Federal criterios que a la letra dicen:

Época: Novena Época
Registro: 1013882
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice de 2011
Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Segunda Sección - Familiar Subsección 1 - Sustantivo
Materia(s): Civil
Tesis: 1283
Página: 1435

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO.

El sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 309/2010.—*****.—10 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Amparo en revisión 286/2010.—30 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad

Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

Amparo directo 657/2010.—21 de octubre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Walter Arellano Hobelsberger.—Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010.—11 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010.—25 de noviembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda.—Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2187, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.5o.C. J/14; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2133.

*Época: Décima Época
Registro: 2006227
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 31/2014 (10a.)
Página: 451*

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA.

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas



PODER JUDICIAL

o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 31/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión privada de dos de abril de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 185753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.



Juzgado Civil de Primera Instancia
Del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Primera Secretaria de Acuerdos.
Expediente: 119/2021
Juicio: Controversia Familiar.
Sentencia Definitiva.

PODER JUDICIAL

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

*Época: Décima Época
Registro: 2006226
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 23/2014 (10a.)
Página: 450*

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

El interés superior de los menores, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia de menores de edad. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En consecuencia, al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos, en especial si existe un rechazo o una especial identificación; la edad y capacidad de autoabastecerse de los menores, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo,

José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 23/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

V.- Análisis de las excepciones. Mediante escrito de fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, [REDACTED] [REDACTED], realizó la contestación a la demanda entablada en su contra, de igual forma procedió a realizar **reconvención** en contra de la actora en lo principal [REDACTED] [REDACTED], la cual se admitió mediante auto de fecha



PODER JUDICIAL

treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que en su escrito señalo las pretensiones y los hechos que considero pertinentes, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones ociosas; en mismo escrito opuso las siguientes excepciones:

- I.- La de interés superior del niño.*
- II.- La de Grave Peligro que corre mi menor hijo.*
- III.- La Falsedad.*
- IV.- Todas y cada una de las defensas y excepciones que deriven de mi escrito.*

Respecto a la primera de las excepciones planteadas por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, consistente en **la del interés superior del menor**, cabe señalar que el interés superior de los niños como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un **principio** de rango constitucional, que demanda que toda situación donde se vean involucrados niños, niñas y adolescentes, se traten de observar y privilegiar siempre sus derechos humanos, a la luz del interés superior de los niños, no debe darse preferencia a una cuestión legal en detrimento del análisis de una cuestión que podría resultar perjudicial y trascendente para los menores involucrados en un juicio, por lo que **la excepción** planteada por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, no constituye propiamente una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación que hace respecto al interés superior de su menor hijo, **no** entran en esa categoría, pues no es otra cosa que el señalamiento de principio de derecho del que gozan todos los niños, niñas y adolescentes.

Por cuanto la excepción propuesta **del grave peligro que corre el menor**, esta no constituye en sí una excepción, constituye en sí una manifestación que está sujeta a prueba, toda vez que la

excepción que plantea es una defensa que hace valer el demandado no es otra cosa que un señalamiento, de ahí que este resolutor considere que esta excepción es improcedente.

Por lo que hace a la tercera excepción opuesta por el demandado incidental, consistente en **la falsedad**, cabe precisar que para la procedencia de la misma es necesario que el demandado la acredite de forma plena con las pruebas ofrecidas, es decir, que dicha excepción no la precisa con rigor, al no referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos en que descansa la excepción opuesta, de ahí que sea improcedente esta excepción.

En mérito de todo lo anterior, se declaran **improcedentes las excepciones** expuestas por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, [REDACTED], mismas que fueron planteadas en su escrito de contestación de demanda.

VI.- Ahora bien, es necesario realizar el análisis de los medios de prueba desahogados por las partes, por lo que a efecto de hacerlo, se analizarán los medios de prueba en primer término los ofertados por el demandado en lo principal y actor reconvencionista, siendo los siguientes:

a).- La Confesional y Declaración de Parte a cargo de [REDACTED]; así como las testimoniales a cargo de los atestes [REDACTED] y [REDACTED], pruebas que se debía desahogar en la audiencia de Pruebas y Alegatos de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, sin embargo, ante la incomparecencia del demandado en lo principal y actor



PODER JUDICIAL

reconvencionista [REDACTED], y dado que este asumió la carga procesal para presentar las posiciones que debería de absolver la parte actora en lo principal en la prueba confesional, así como en el interrogatorio que debía absolver la actora en lo principal en la prueba de declaración de parte, así como también el presentar a sus atestes ante este juzgado en términos de lo ordenado por auto de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto a la parte demandada en lo principal y por lo tanto **se declaró desierta la prueba confesional, la prueba de declaración de parte y la prueba testimonial**, por lo que este resolutor no realiza valoración o estudio al respecto.

b).- La Documental Pública consistente en un contrato de compra venta celebrado entre [REDACTED] y [REDACTED], de fecha diez de febrero del dos mil veintiuno; documental que al no encontrarse administrada con ningún otro medio de prueba, deviene de ineficaz para probar los extremos que pretende el demandado principal y actor reconvencionista, en sus hechos, por lo que al ser **ineficaz** y no se le otorgar valor probatorio en relación a la litis principal planteada.

c).- La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se valoran en términos de los artículos 397, 398 y 403 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial.

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la*

práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González...”.

VII.- Ahora bien, se procede al análisis de los medios probatorios propuestos por la actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED]; se tiene que mediante escrito recepcionado el **diez de junio de dos mil veintiuno**, procedió a dar contestación a la demanda que en vía de reconvención se entablo en su contra por el demandado en lo principal [REDACTED], oponiéndose a las prestaciones reclamadas por el actor reconvencionista, así como contestando los hechos motivo de la reconvención; argumentaciones que se economía procesal se omiten transcribir en este apartado; sin embargo, se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; resaltando que de la contestación a la reconvención la actora en lo principal y demandada reconvencionista **no** opuso defensas ni excepciones.

Por otro lado, como medios de prueba la demandada reconvencionista y actora en lo principal, [REDACTED], ofreció los siguientes:

a).- La confesional a cargo de [REDACTED]; prueba que se desahogó el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo que ante la incomparecencia injustificada del demandado en lo principal y actor incidentista [REDACTED], se le declaro confeso de las posiciones calificadas de legales, motivo por el cual se le concede valor eficaz a dicha probanza de conformidad en lo dispuesto por los artículos 330 y 404 de la Ley



PODER JUDICIAL

Adjetiva Familiar en vigor, ya que con la citada probanza se justifican los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y contestación de demanda reconvenzional.

b).- La documental pública consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales [REDACTED], con número de [REDACTED], registrada en el libro número [REDACTED], de la Oficialía número [REDACTED], del Municipio de [REDACTED], Morelos; documental pública que se le otorga pleno valor probatorio, ya que de la misma se desprende que los padres de la menor de iniciales [REDACTED], lo son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documental pública con la que se acredita el vínculo filial que une a la registrada con las partes en éste juicio; de las que también se desprende que la registrada cuenta en la actualidad con **siete años de edad**; documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 437 fracción III, 490 y 491 del Código Procesal Civil, en relación con el artículo 468 del Código Civil, ambos vigentes en el Estado de Morelos; ya que los artículos referidos del primer ordenamiento, hacen alusión a la forma de valoración de las pruebas, y el último numeral mencionado, en relación al acta de nacimiento, refiere que para demostrar el estado civil y condición jurídica de las personas; la prueba ideal son las constancias expedidas por el Registro Civil.

c).- Las testimoniales a cargo de los atestes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], desahogada en audiencia de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, probanza a la que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 378 y 404 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de que los testigos proporcionan datos que permitan a este resolutor dar credibilidad total a sus manifestaciones, ya que sus testimonios son consistentes al

proporcionar circunstancias de tiempo, modo y lugar. Ello es así en virtud que el testimonio no sólo debe ser juzgado o valorado en términos de su credibilidad, sino también de su relevancia o pertinencia, de su poder explicativo y de su fuerza probatoria.

d).- La instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano, por lo que en relación a estas, cabe señalar que la prueba **presuncional legal y humana** se le otorga valor probatorio de conformidad en los artículos 397 en virtud de que con las pruebas citadas en párrafos que anteceden se logra establecer lo expuesto por la parte actora en lo principal y demandada reconvencionista.

Y por cuanto hace a la prueba **instrumental de actuaciones**, la cual se constituye con las constancias que obran en el sumario, dando base al suscrito juzgador para el efecto de tomar en cuenta las actuaciones existentes y aplicar un análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver las litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional, por lo que le es aplicable al razonamiento anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González...”*



PODER JUDICIAL

Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional que establece:

“...Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos derechos, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad a la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos”

Así como lo previsto por la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** en el primer apartado de su artículo 3º que textualmente dispone:

“...1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o Privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del mismo...”

Y, lo dispuesto por el artículo 9º de dicha convención que cita:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

VIII.- Determinación.- Así entonces, de las pruebas aportadas por la actora en lo principal y demandada reconconvencionista, se tiene que de los resultados de las mismas, le fueron aptas para acreditar sus pretensiones, ello en virtud de que tomándose en consideración los elementos que allego a la causa resultaron suficientes, sin embargo esta autoridad debe privilegiar el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, por ser un derecho fundamental del mismo de conformidad en lo dispuesto por los dispositivos 4, 7, 9, 10, 11 y 18 de la Convención de los Derechos del Niño, que previenen lo relativo al fortalecimiento de los lazos filiales, y establecen que el derecho de convivir no es únicamente en beneficio de los padres, sino también implica un derecho supremo, para propiciar su sano desarrollo. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:

*Época: Novena Época
Registro: 178644
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: II.3o.C.62 C
Página: 1469*

RÉGIMEN DE VISITA Y CONVIVENCIA CON LOS PADRES. EL JUEZ DEBE RESOLVER ESE TEMA AUNQUE LAS PARTES NO LO HAYAN PLANTEADO, ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Tratándose de controversias del orden familiar, el principio fundamental que debe tener en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, de manera que si en un juicio de divorcio quedó acreditado que los padres viven separados, es decir, no viven en el mismo domicilio conyugal, aunque las partes no controviertan lo relativo al régimen de visita y convivencia, es menester que el juzgador resuelva lo correspondiente a esa cuestión, y no constreñirse a señalar que el tema no formó parte de las prestaciones demandadas en el juicio natural, pues no obstante que conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México (anterior a la reforma del mes de julio de dos mil dos), la sentencia debe ocuparse exclusivamente de las acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, sin embargo, no debe soslayarse lo



PODER JUDICIAL

dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño. En razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del menor, de ahí que la sociedad está interesada en que los menores puedan convivir con ambos padres cuando ello sea benéfico para éstos. Lo anterior es así, porque esas disposiciones deben ser interpretadas acorde con la obligación que contrajo el Estado mexicano como parte integrante de la convención aludida en el sentido de que los tribunales judiciales al resolver controversias que puedan afectar los derechos de los niños, están obligados a resolver sobre el régimen de visita y convivencia con sus padres, para tutelar ese interés superior, pues la convivencia es una relación básica para el desenvolvimiento del ser humano, que tiende a facilitar la participación activa del niño en la comunidad, tutelando un sano desarrollo físico y mental de los niños, niñas y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 790/2002. 21 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Virginia Gutiérrez Cisneros.
Amparo directo 695/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Benilda Cordero Román.*

Así tenemos que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º Constitucional que establece:

“...Que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar éstos derechos, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad a la niñez y al ejercicio pleno de sus derechos”

Así como lo previsto por la **Convención Internacional sobre los Derechos del Niño** en el primer apartado de su artículo 3º que textualmente dispone:

“...1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones Públicas o Privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades Administrativas o los Órganos Legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del mismo...”

Y, lo dispuesto por el artículo 9º de dicha convención que cita:

“1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.”

Por tanto, el suscrito juzgador estima que atendiendo a los medios de prueba descritos, analizados en lo individual y en su conjuntamente de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia y con las reglas especiales que para cada uno ellos fija la ley, arroja un valor probatorio claro y suficiente para tener por demostrada la existencia de un conflicto entre los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], derivado de la relación de pareja que existió entre ambos y que ocasionó su separación, conflicto que aún no ha sido superado por las partes e impide entre ambos progenitores realizar acuerdos en beneficio de su menor hija de iniciales [REDACTED], quien aún es menor de edad a la publicación de la presente sentencia. Luego entonces, una vez que se realizó el análisis individual y en conjunto de las probanzas ordenadas por esté juzgador para efecto



PODER JUDICIAL

de mejor proveer tenemos que la menor reconoce y encuentra mejor cuidado, así como se identifica y siente afinidad por su señora madre, de la cual recibe cuidados, atenciones y un buen trato; descartando la posibilidad de la existencia de algún peligro para la menor derivado de dicha convivencia, requiriendo el señor [REDACTED] se mantenga al margen los conflictos personales con la actora en lo principal, reconociendo a la señora [REDACTED], respetando sus derechos y obligaciones como madre de la menor de iniciales [REDACTED].

De todo lo anterior se concluye que atendiendo a los elementos personales, familiares, materiales que forman parte del entorno en el que se desarrolla la menor de iniciales [REDACTED], su afecto y relación con sus padres así como las necesidades de la menor todo lo cual se desprende del cumulo de probanzas que obran desahogadas en autos, este Juzgador atendiendo el interés superior de la menor, considera que el escenario más propicio para el desarrollo integral de la menor de iniciales [REDACTED], resulta ser el de su permanencia bajo el cuidado y protección de su madre [REDACTED], atendiendo al apego y vínculo afectivo que la une con su progenitora y la estabilidad que presenta la menor dentro del entorno familiar en el que actualmente se desenvuelve; es importante establecer que al progenitor de la menor [REDACTED], le asiste el derecho de visita y convivencia con su menor hija de iniciales [REDACTED], sin embargo ya que, se insiste, hasta ahora el resultado de las pruebas allegadas a la causa no revela ninguna circunstancia de riesgo o peligro para la menor derivado de la convivencia con sus progenitores.

En consecuencia, la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales [REDACTED], quedará a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y como domicilio de depósito el ubicado en **calle** [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], **Morelos.**

Resultan aplicables a las anteriores determinaciones, las siguientes tesis emitidas por la Justicia Federal cuyo rubro y texto a la letra rezan:

*Época: Décima Época
Registro: 2006791
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 7, Junio de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 53/2014 (10a.)
Página: 217*

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO].

Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nuestro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4.228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta; la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha



PODER JUDICIAL

dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis de jurisprudencia 53/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de junio de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Novena Época

Registro: 185753

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Civil

Tesis: II.3o.C. J/4

Página: 1206

GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcia Martínez y otra. 10. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.

En relación a las convivencias del demandado en lo principal [REDACTED], con su menor hija de iniciales [REDACTED], esta autoridad determina la forma y términos de la convivencia, por lo que, en esas condiciones, se decreta lo siguiente:

Se decreta como régimen de convivencias entre la menor de iniciales [REDACTED] y su progenitor [REDACTED], los días sábados y domingos de cada semana de las nueve a las diecinueve horas, debiendo pasar [REDACTED] a recoger al domicilio en donde actualmente se encuentra viviendo su menor hija y al término del horario de convivencia deberá reincorporarla al domicilio ubicado en **calle** [REDACTED], **Morelos.**

Lo anterior en virtud de que asiste el derecho de convivencia de la citada menor con su señor padre, y que el derecho de visita y convivencia de ésta con su padre, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del infante dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, lo cual es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado y de su efectivo cumplimiento depende el desarrollo armónico e integral de los menores que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, viven separados de uno o ambos progenitores, por lo tanto el goce y disfrute de esos derechos no podrá impedirse sin justa causa, considerando además que el artículo 9, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece:

"Los Estados partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño."

En esas condiciones, requiérase a las partes de este Juicio a fin de que permitan las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las medidas necesarias que esta Autoridad considere pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio federal que es del tenor siguiente:

*Época: Novena Época
Registro: 162402
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Juzgado Civil de Primera Instancia
Del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.
Primera Secretaria de Acuerdos.
Expediente: 119/2021
Juicio: Controversia Familiar.
Sentencia Definitiva.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
Tomo XXXIII, Abril de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C. J/30
Página: 1085

CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O DIVORCIADOS.

En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1o. al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado Mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o divorciados, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia, y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil del Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables y, sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de

entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles, de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren divorciados o separados de ningún modo implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro y, por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honesta y responsablemente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, resentimientos o envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, inspiración, superación, esperanza y, sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños, por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la mínima opción de desampararlos, por su corta edad. En ese orden, y de acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil del Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes e, incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera),



PODER JUDICIAL

y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

*Amparo directo 109/2008. ***** 4 de marzo de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.
Secretario: Faustino García Astudillo.*

*Amparo directo 556/2008. 15 de julio de 2008. Unanimidad
de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria:
Sonia Gómez Díaz González.*

*Amparo directo 637/2008. 2 de septiembre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez.
Secretario: Victorino Hernández Infante.*

*Amparo directo 616/2008. 14 de octubre de 2008.
Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez
Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.*

*Amparo directo 854/2010. 23 de noviembre de 2010.
Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos.
Secretario: Faustino García Astudillo.*

Por lo tanto, con el objeto de que la menor esté protegida en su integridad es procedente y se decreta la **guarda y custodia definitiva** de la menor de iniciales [REDACTED], en favor de su madre y parte actora en lo principal [REDACTED] y como domicilio de depósito el ubicado en **calle** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos.**

Robustece lo anterior la jurisprudencia II.3o.C. J/4, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 1206, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, de Octubre de 2002, de la Novena Época, cuyo rubro y tenor establece:

“GUARDA Y CUSTODIA. DEBE DETERMINARSE CONSIDERANDO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONFORME A LA

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. *El derecho a la guarda y custodia de una niña, niño y adolescente, implica considerar no sólo las pruebas ofrecidas por las partes con las que pretendan demostrar una adecuada capacidad para el cuidado del menor, sino que atendiendo al beneficio directo de la infancia, el juzgador también debe considerar el interés superior de la niña, niño y adolescente como presupuesto esencial para determinar quién tiene derecho a la guarda y custodia. Ello, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4o. constitucional que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, así como los artículos 3o., 7o., 9o., 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que establece que los Estados garantizarán que los tribunales judiciales velen por el interés superior del niño, los juicios en los que se vean involucrados derechos inherentes de las niñas, niños y adolescentes, como el caso en que se demande la guarda y custodia, debe tenerse como presupuesto esencial el interés superior del niño y darle intervención al Ministerio Público, para que en su carácter de representante de la sociedad, vele por los derechos de los infantes y adolescentes.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 170/2000. Adrián Escorcía Martínez y otra. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretaria: Cristina García Acuatla.

Amparo directo 935/2000. Rosa María Reyes Galicia y otro. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 980/2000. Geni Vega Espriella. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Yolanda González Medrano.

Amparo directo 701/2001. Ignacio Alfaro Hernández. 29 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: E. Laura Rojas Vargas.

Amparo directo 367/2002. Carlos Octavio Juárez González. 9 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jorge Luis Mejía Perea.



PODER JUDICIAL

Expresado lo anterior, por cuanto a la **pensión alimenticia** a favor de la menor de iniciales [REDACTED], se decreta el pago de la **pensión alimenticia definitiva** a favor del acreedora alimentaria [REDACTED], y a cargo del demandado en lo principal [REDACTED], la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual**, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, los cuales deberá depositar ante este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante el correspondiente certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, cantidad que deberá ser entregada a la acreedora alimentista por conducto de su señora madre [REDACTED], previa identificación y firma de recibido, misma cantidad que tendrá el incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, en términos del artículo 47 del Código sustantivo Familiar vigente en el Estado. Cantidad que se estima atinente a la satisfacción de las necesidades del acreedor alimentario, mismas que por su edad consisten en: **Habitación:** una vivienda digna con los servicios básicos de luz, agua corriente y gas, en la que resida la persona con derecho a la pensión de alimentos. **Alimentos:** se refiere a la comida, bebida y a todo lo necesario para cubrir las necesidades fisiológicas básicas de un ser humano para vivir. **Vestido:** ropa y calzado adecuado a la época del año y la temperatura del lugar en el que residan. **Asistencia médica:** acceso a un sistema sanitario que le garantice la salud y todos los cuidados médicos que requiera el menor hijo. **Educación e instrucción:** incluye desde los gastos de guardería (siempre que sea necesaria) hasta la finalización completa de los estudios de la persona con derecho a la pensión de alimentos, es decir, lo necesario para que la misma se integre en el mercado de trabajo., por otra parte, las

posibilidades del deudor permite el pago de esa pensión puesto que su actividad es el comercio.

IX.- Finalmente, no se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que casa uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **55** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos **118** fracción **IV**, **121** y **122** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte demandada en lo principal y actora reconvencionista [REDACTED], **NO** probó sus pretensiones en contra de la actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED].

TERCERO.- La parte actora en lo principal y demandada reconvencionista [REDACTED], justificó los hechos constitutivos de la acción que ejercitó contra [REDACTED], consecuentemente;



PODER JUDICIAL

CUARTO.- Se decreta a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la **guarda y custodia definitiva** de la menor de iniciales [REDACTED], y como domicilio de **depósito** el ubicado en **calle** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], **Morelos.**

QUINTO.- Se decreta como régimen de convivencias entre la menor de iniciales [REDACTED], y su padre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los días sábado y domingo de cada semana de las nueve a las diecinueve horas, debiendo pasar el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], a recoger al domicilio en donde actualmente se encuentra viviendo su menor hija y al término del horario de convivencia deberá reincorporarlo al domicilio ubicado en **calle** [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **Morelos.**

En esas condiciones, requiérase a las partes de este Juicio a fin de que permitan las convivencias en la forma y términos en que han quedado establecidos, apercibidos que de no hacerlo así, se aplicarán las medidas necesarias que esta Autoridad considere pertinentes para hacer cumplir con sus determinaciones, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 124 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

SEXTO.- Se decreta el pago de la pensión alimenticia definitiva a favor de la acreedora alimentaria de iniciales [REDACTED], y a cargo del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) de forma mensual**, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, los cuales deberá depositar mediante el

correspondiente certificado de entero que expide el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado de Morelos, cantidad que deberá ser entregada a la acreedora alimentista de iniciales [REDACTED], por conducto de su señora madre [REDACTED] [REDACTED], previa identificación y firma de recibido.

SÉPTIMO. - No se hace especial condenación por concepto de gastos y costas por tratarse de una sentencia declarativa, dictada en un juicio que versa sobre cuestiones familiares, por lo que casa uno deberá soportar las que hubiere realizado por la tramitación del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo **55** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, en virtud de que no aparece constancia de que las partes hayan obrado con temeridad o mala fe.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, Licenciado **ADRIÁN MAYA MORALES**, ante la Secretaria de Acuerdos **VIVIANA BONILLA HERNANDEZ**, con quien actúa y da fe.